

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1539.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Según me comunica Decano Médicos Cámara, S. M. la REINA é Infanta recién nacida continúan en estado satisfactorio.»

S. M. el REY y AA. RR. no tienen novedad.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL**PROVINCIA DE ZAMORA****CIRCULAR**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se hace saber: que con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recuso de alzada interpuesto por D. Ramón Nuño Arbesú, vecino de Valladolid, contra el acuerdo de la Excm. Diputación provincial dando por terminado la rescisión del contrato celebrado para la instalación en su Palacio de la calefacción por vapor á baja presión.

Zamora 22 de Junio de 1909.

El Gobernador,
José Varela.

Negociado 1.º

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente electoral y recuso de alzada interpuesto por el vecino y elector del pueblo de Quintanilla de Urz, D. Fernando Barrero Beneitez, contra un acuerdo de esta Comisión provincial, declarando con capacidad legal al Concejil electo D. Pedro Blanco.

Lo que en cumplimiento del art. 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativo al procedimiento administrativo, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zamora 24 de Junio de 1909.

El Gobernador, P. I.,
José Mora Florin.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente electoral y recuso de alzada interpuesto por varios electores del pueblo de Argañín, contra un acuerdo de esta Comisión provincial declarando válidos los acuerdos tomados por la Junta municipal del Censo, en su sesión de 25 de Abril último, al proclamar candidatos con arreglo al art. 29 de la vigente ley Electoral.

Lo que en cumplimiento del art. 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativo al procedimiento administrativo, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zamora 24 de Junio de 1909.

El Gobernador, P. I.,
Jose Mora Florin.

(Gaceta del 22 de Junio de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

La Real orden de 15 de Junio de 1908 dispuso en su regla 10 que, á fin de dar toda la fuerza legal necesaria á los pactos anteriores entre patronos y obreros respecto de las industrias no exceptuadas en la ley del Descanso dominical, se publicasen en los BOLETINES OFICIALES, y en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha indicada, todos los pactos que se hallasen en vigor, con objeto de que llegasen á conocimiento de las entidades á que se hace referencia en la regla 4.ª, entendiéndose que los pactos que en el dicho plazo no cumplieran con tal requisito, serían tenidos por no contratados á los efectos del reconocimiento legal de la excepción del descanso, sin perjuicio de la fuerza que entre las partes contratantes puedan tener como documentos privados ó públicos.

Las muchas reclamaciones que se han recibido, formuladas con motivo de los pactos, hacen sospechar que no siempre se ha cumplido con lo dispuesto en la repetida Real orden, encaminada especialmente, y en beneficio de las partes contratantes, á que este Ministerio, las Autoridades civiles, los Inspectores del trabajo y el Instituto de Reformas Sociales conozcan por testimonio fehaciente las estipulaciones contenidas en los convenios, y puedan con exacto conocimiento de causa resolver las cuestiones que con ocasión de aquéllos se susciten.

Por eso es necesario que en el término más breve posible se sepa cuáles son aquellos pactos que se han contratado con arreglo á la Ley y demás disposiciones vigentes en la materia, y cuáles son aquellos otros que por adolecer de algún defecto deben reformarse ó declararse nulos.

Otro de los puntos que ha sido también origen de quejas y reclamaciones, es el relativo al de los pactos existentes entre las Empresas periodísticas y sus obreros para la publicación de los periódicos en domingo, alegándose en varios casos que al contratarlos no se ha tenido en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 26 de Junio de 1907, especialmente en lo que se refiere á la disposición segunda, conforme á la cual los convenios no podrán celebrarse parcialmente, esto es, entre patronos y obreros aislados, ni de Asociación á Asociación, ni entre varias entidades patronales y varios obreros, pudiendo únicamente ser adoptadas por mayoría absoluta de todos los individuos, obreros ó patronos, que perteneciendo al Gremio á que el convenio afecte, formen parte de alguna Asociación que reúna las condiciones expresadas.

Por lo expuesto,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que en el término de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, los Gobernadores civiles remitan á este Ministerio una lista de todos los pactos publicados en los respectivos BOLETINES OFICIALES desde el 15 de Junio de 1908 hasta la fecha.

2.º Que en el mismo término las mencionadas Autoridades remitan también á este Ministerio copias de los pactos convenidos entre las Empresas periodísticas y sus obreros y relación de aquellas otras Empresas de la misma clase que no hayan pactado y del número de obreros que estas últimas tengan á su servicio.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1909.—Cierva.—Señor Gobernador civil de

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 22 de Junio de 1909.

Felipe Olmedo Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial con esta misma fecha, dictó, entre otros acuerdos, los siguientes:

GALENDE

En el expediente de reclamaciones solicitando la nulidad de los acuerdos adoptados por la Junta municipal del Censo de Galende, en su sesión de 25 de Abril último, aparecen cuatro solicitudes firmadas por vecinos y electores de dicho pueblo, en las que protestan de que por la expresada Junta se hayan cometido multitud de arbitrariedades y de abusos, que ponen de manifiesto la más absoluta falta de cumplimiento por aquella á preceptos de la ley Electoral.

Para que surtieran los efectos á que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, fueron remitidas al Alcalde del expresado pueblo, tres de aquellas reclamaciones, é informadas por dicha autoridad, aparecen en el expediente de que se hace mérito.

En 11 de Mayo último, D. Manuel de Prada y otros electores, reprodujeron ante la Alcaldía de Galende las reclamaciones que otros vecinos de aquel pueblo habían ya formulado; y aquella autoridad envió la aludida protesta al Presidente de aquella Junta municipal del Censo, al objeto de que informara lo que tuviera por conveniente, el cual dijo en una providencia, que figura á continuación de la protesta, «que no determinándose en la ley forma alguna para resolverla, se acordó no haber lugar á lo pedido en la misma, disponiéndose que se archivase.»

Resultando: Que en la mencionada protesta exponen los señores D. Manuel Ramos, D. Germán García y D. Manuel de Prada, que aquella Junta no les quiso reconocer el perfecto derecho que tenían á que se les proclamara candidatos.

Resultando: Que en resguardo que según afirman los reclamantes y que le fué entregado por el Presidente de la referida Junta del Censo en 25 de Abril, consta que los expresados señores, como así mismo D. Juan Sanz, presentaron propuestas autorizadas por los Concejales D. Manuel Palmero Prieto y D. José Monterrubio Alonso.

Resultando: Que en la certificación del acta relativa á la sesión en la que se hizo la proclamación de candidatos, fueron definitivamente elegidos Concejales aquellos que á juicio de la Junta reunían las condiciones determinadas en el artículo 24 de la vigente ley Electoral.

Resultando; Que no se reconoció igual derecho á los reclamantes, á pesar de que por ningún vocal de aquella Junta llegó á ponerse en duda que los que á dichos señores proponían para candidatos eran Concejales de aquel Ayuntamiento.

Resultando: Que en una certificación que viene unida á este expediente, autorizada por el Alcalde y el Secretario de aquella Corporación municipal, aparece que en 18 de Abril último celebró ésta sesión, acordándose por unanimidad comunicar al Presidente de aquella Junta del Censo, como así se hizo, que las vacantes que había que cubrir en las elecciones que tendrían lugar el día 2 de Mayo, eran seis únicamente.

Resultando: Que á pesar del unánime acuerdo del Ayuntamiento, aquella Junta proclamó siete Concejales.

Vistos los artículos 24 y 29 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Considerando: Que repetidas veces se ha negado el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este pueblo á informar respecto á la razón ó fundamento que hubiera en el fondo de las reclamaciones interpuestas respecto á actos realizados por la expresada Junta.

Considerando: Que esta terquedad suya en negarse á contestar á lo que exponen los reclamantes, la cual ofrece todos los caracteres de una censurable rebeldía, patentiza la falta de razón y de justicia con que procedió la mencionada Junta al proclamar candidatos el día 25 de Abril último.

Considerando: Que arbitraria y caprichosamente aquella Junta se negó á llevar á cabo el acuerdo de la expresada Corporación municipal, y que en vez de seis Concejales que había que elegir, eligió siete.

Y considerando por último: Que se ha faltado abierta y descaradamente á preceptos muy esenciales de la vigente ley Electoral; esta Comisión provincial en sesión del día de hoy, acordó anular los acuerdos adoptados por aquella Junta del Censo en su sesión de 25 de Abril último, y en su consecuencia la elección de que se trata.

JUSTEL

Han protestado contra varias informalidades que llevó á cabo la Junta municipal del Censo de Justel, en su sesión de 25 de Abril último, Don Joaquín Lobato y otros dos vecinos y electores de dicho pueblo.

Se funda la referida protesta en que habiendo presentado solicitudes con arreglo al último párrafo del artículo 24 de la vigente ley Electoral, aquella Junta del Censo no les quiso reconocer el derecho que les asistía para que se les proclamase candidatos á D. Baltasar Aparicio y á D. Manuel Pérez, los cuales manifiestan que una vez que ningún otro elector había solicitado la proclamación de candidato por medio de propuesta, debieron haber sido los expresados señores definitivamente elegidos Concejales, con arreglo á lo establecido en el artículo 29 de la mencionada ley, teniendo en consideración que el número de vacantes de Concejales que había que cubrir excedía de dos.

Resultando: Que en el informe, en el que cumplidamente se contesta á los reclamantes, aparece que en la sesión que celebró aquella Junta del Censo el día 25 de Abril último, fué proclamado mayor número de candidatos que el de vacantes de Concejales.

Resultando: Que si el resultado de los acuerdos adoptados por dicha Junta no se expuso al público, fué teniendo en cuenta que esta formalidad solamente debe tener efecto cuando por virtud de lo preceptuado en el artículo 29 de dicha ley, quedan proclamados y definitivamente elegidos igual número de candidatos que el de vacantes de Concejales hubiera que cubrir.

Vistos los artículos 24 y 29 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Considerando: Que aquella Junta del Censo procedió discretamente no proclamando definitivamente elegidos Concejales á los señores D. Baltasar Aparicio y D. Manuel Pérez, puesto que con dichos señores habían sido proclamados otros cuatro más, excediendo este número del que existía de vacantes de Concejales.

Considerando: Que verificada la elección el día 2 de Mayo no se ha hecho protesta ni reclamación alguna contra la votación ni el escrutinio.

Considerando: Que por el examen de los documentos que constituyen este expediente se deduce que la Junta del Censo de este pueblo ha observado fielmente lo que se consigna en los artículos 24 y 29 de la ley Electoral, y que en todas las demás operaciones relacionadas con la elección ha cumplido con reglas y preceptos contenidos en dicha ley.

La Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó desestimar las protestas de que se hace mérito, y en su consecuencia aprobar las elecciones de que se trata.

ALMEIDA

Verificadas en Almeida las elecciones de Concejales el día dos de Mayo último, aparece en el acta de escrutinio extendida con fecha seis del referido mes, una reclamación interpuesta por don Manuel Fuentes Pardal, contra la capacidad del Concejal electo, D. Andrés Tamames López.

El procedimiento que se ha seguido para depurar el fundamento de la mencionada protesta, no se ajusta, por la lentitud con que se ha llevado á cabo, á los plazos establecidos en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y como quiera que este expediente de reclamaciones se ha recibido en la Secretaría de esta Diputación provincial el 21 de los corrientes, habiendo dejado transcurrir con exceso el plazo que preceptúa el art. 5.º del Real decreto antes mencionado para la remisión por los Alcaldes de esta clase de expedientes, esta Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó que no debe resolver el que se refiere á la incapacidad de D. Andrés Tamames López, solicitada por el vecino y elector de dicho pueblo, D. Manuel Fuentes Pardal.

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican estos acuerdos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zamora 22 de Junio de 1909.—Felipe Olmedo, Secretario.—V.º B.º—El Vicepresidente, Manuel Ruiz del Arbol.

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio PESETAS.
Pan	Ración de 650 gramos	0'30
Cebada	Id. de 3'95 kilogramos	0'91
Idem	Id. extraordinaria de 5 kilos	1'04
Paja	Id. ordinaria de 6 id.	0'26
Idem	Id. extraordinaria de 8'750 id.	0'42
Yerba	Id. ordinaria de 12 id.	1'04
Carbón	Id. de un id.	0'11
Leña	Id. de un id.	0'05
Carne	Id. de un id.	1'30
Aceite	Id. de un litro.	1'48
Vino	Id. de un id.	0'30
Petróleo	Id. de un id.	1'03

Zamora 22 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Manuel Ruiz del Arbol.—Por A. de la C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zamora.

Esta Tesorería, en uso de las facultades que la competen y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha dictado providencia declarando incursos en el apremio de primer grado á los contribuyentes por los conceptos de Territorial, Urbana, Alcohóles, Carruajes de lujo y demás impuestos que no han satisfecho sus cuotas de contribución del segundo trimestre del actual presupuesto pertenecientes á los pueblos que á continuación se expresan:

Tagarabuena, Vallesa de la Guareña, Tapioles, San Esteban del Molar, Revellinos, Muelas de los Caballeros, Cional, Santibañez de Vidriales, Peque, Manzanal de los Infantes, Cubo de Benavente, Codosal, Mombuey, Pias, Brime de Sog, Molezuelas de la Carballeda, Villardeciervos y Fuente Encalada.

Zamora 22 de Junio de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Eugenio Rull. R—1882

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Negociado de Territorial.—Apéndices á los amillaramientos.

Con arreglo á la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 9 de Abril último, los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, han debido terminarse por los Ayuntamientos y Juntas periciales precisamente en el mes de Mayo próximo pasado, teniéndolos expuestos al público desde el 1.º al 15 del corriente, con objeto de que los contribuyentes pudieran examinarlos y entablar dentro de aquel plazo las reclamaciones que creyeran oportunas, las cuales deberán ser resueltas por los Ayuntamientos á propuesta de las Juntas periciales antes del 20 del corriente mes, y entregarse los apéndices en esta Administración precisamente el 1.º de Julio venidero.

En su virtud y siendo así que por la Inspección general de la Hacienda pública con fecha 18 de los corrientes previene á esta Administración la necesidad urgente de dar por terminado tan importante servicio antes del día 15 de Julio próximo, y como hasta la fecha sean bastantes los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto, me veo en la precisión de hacerles entender que de no cumplir dentro del plazo señalado para la realización de tan importante servicio, se entenderá como un acto de desobediencia y sin perjuicio de imponerles las responsabilidades reglamentarias que serán exigidas con todo rigor.

Zamora 21 de Junio de 1909.—El Administrador de Hacienda, G. Cernuda, R—1884

GUARRATE

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con setecientas cincuenta pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia médica de 30 á 35 familias pobres.

Los aspirantes á ella presentarán sus instancias acompañadas del correspondiente título y certificación en que se haga constar haber desempeñado por lo menos dos años en el ejercicio de su cargo, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Guarrate 9 de Junio de 1909.—El Alcalde, Heriberto Riesco. R—1824

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, dotada con cuarenta pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus instancias acompañadas del correspondiente título en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, siendo agraciado el que mejores méritos reúna á juicio del Ayuntamiento y Junta municipal.

Guarrate 9 de Junio de 1909.—El Alcalde, Heriberto Riesco. R—1823

LA BOVEDA

Terminado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento de consumos del actual ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que creyesen oportunas; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

La Bóveda 15 de Junio de 1909.—El Alcalde, Felipe Sánchez. R—1805

SAN CEBRIAN DE CASTRO

Queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por quince días, á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el apéndice al amillaramiento, base de la respectiva contribución territorial y pecuaria, para el año de 1910, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y entablar dentro de aquél plazo sus reclamaciones.

San Cebrián de Castro 14 de Junio de 1909.—El Alcalde, Manuel Arias. R—1829

ALMARAZ

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación en su día del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año de 1910, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, relaciones de alta y baja de su riqueza; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Almaraz 10 de Junio de 1909.—El Alcalde, Luis Vizán. R—1843

MALVA

Terminado por la Junta pericial de este pueblo y su término municipal el apéndice al amillaramiento para el año venidero de 1910, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que todos los contribuyentes que quieran puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones dentro del término fijado; pues pasado éste no será admitida ninguna por justa que sea.

Malva 13 de Junio de 1909.—El Alcalde, Raimundo Hidalgo. R—1792

VILLADEPERA

Don Laureano Huertos Pascual, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional del pueblo de Villadepera.

A los terratenientes del mismo, así vecinos como forasteros, hago saber: Que dispuesto por la Administración de Hacienda de la provincia en circular inserta en el periódico oficial de la misma, número 43, correspondiente al día 9 de Abril último, que desaparezca de los repartos la denominación de «Herederos», se hace saber al público por medio del presente anuncio para que en término de quince días comparezcan ante mi Autoridad los sucesores de los sujetos que al final se expresan, con las relaciones de alta, á fin de que puedan tenerse en cuenta á la formación del apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribución en 1910, acompañando á dichas relaciones los documentos que acrediten el pago de derechos reales ó manifestación negativa, con nota de la fecha en que hubiere fallecido el contribuyente que deba desaparecer; pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades establecidas en la regla 3.ª de dicha circular.

Villadepera 15 de Junio de 1909.—El Alcalde, Laureano Huertos. R—1848

Sujetos que se citan.

Herederos de Domingo Isidro Coria.—Herederos de Francisca Coria.—Herederos de Feliciano Isidro.—Herederos de Gabriel Rafael.—Herederos de D. José Velasco.—Herederos de José Pérez.—Herederos de Miguel Andrés.—Herederos de Don Manuel Pérez Rivera.—Herederos de Pedro Pascual.—Herederos de Roque Gonzalo.—Herederos de Tomás Pascual.

TABARA

Habiéndose formado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento sobre el arbitrio extraordinario sobre la paja y leña, para cubrir el déficit del presupuesto de este Municipio, para el corriente año de 1909, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Tábara 16 de Junio de 1909.—El Alcalde, Agustín Fernández. R—1842

SAN PEDRO DE CEQUE

Don Matías Colino Fernández, Alcalde Constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que enterada la Junta pericial de este distrito de la circular de la Administración de Hacienda de la provincia, de fecha 5 de Abril último, inserta en el periódico oficial de la provincia número 43, en la que se dispone se haga desaparecer de los repartos á todos los contribuyentes que hubieren fallecido, conforme al artículo 5.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; en su consecuencia y para el más exacto cumplimiento, acordó esta referida Junta reclamar de los contribuyentes interesados las oportunas relaciones dentro del plazo de ocho días, á contar desde esta fecha, acompañando los documentos de propiedad que tengan, ó manifestar en su caso que no los tienen, con la nota de la fecha en que falleciere el contribuyente que deba desaparecer; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

San Pedro de Ceque 13 de Junio de 1909.—El Alcalde, Matías Colino. R—1813

LOSACINO

Terminado el apéndice por la Junta pericial de mi presidencia, para el año próximo de 1910, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, desde que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Losacino 16 de Junio de 1909.—El Alcalde, Juan López. R—1837

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

PUEBLA DE SANABRIA

Don Enrique Fernández Alvarez y Rua, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas por la causa seguida en este Juzgado sobre insultos á la Comisión ejecutiva contra Pedro, Ana y Antonia Anta Ferrero, se sacan á segunda subasta por término de veinte días y como de la propiedad de dichos apremiados, las fincas que al final se describirán, con el veinticinco por ciento de rebaja.

Lo se hace público, á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día veintiocho de Julio próximo y hora de las diez, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que la Ley previene, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, y que los títulos de propiedad de las expresadas fincas, no han sido presentados por los apremiados.

Descripción de las fincas embargadas á los apremiados, radicantes en casco y término de Rioconejos las de Pedro y Ana Anta Ferrero, y las de Antonia en casco y término de Anta de Rioconejos.

Fincas de Pedro Anta Ferrero.

1.ª Un quión de casa de alto y bajo, de veinte metros cuadrados, sita en la calle Principal, sin número: linda por la derecha entrando otro quión de casa de Isidora Anta, izquierda casa de Joaquín Ferrero, espalda calle pública y frente calle y servidumbre de la misma; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Una tierra al nombramiento de Vildeo, tiene de cabida once áreas y dieciocho centiáreas: linda al Naciente otra de Manuel Anta Ovelar, Mediodía monte de particulares, Poniente otra de Agustín Martino y Norte camino público; valuada en veinte pesetas.

Fincas de Ana Anta Ferrero.

1.ª Una casa de planta baja en el casco de Rioconejos, calle Real, sin número, de sesenta y dos metros cuadrados: linda á la derecha entrando otra de Isidora Anta, izquierda huerto de Joaquina Ferrero, espalda casa de Antonia Anta y frente con terreno de entrada para la misma; valuada en doscientas pesetas.

Fincas de Antonia Anta Ferrero.

1.ª Un prado al nombramiento de Carruldo ó Vega de Rey, tiene de cabida quince áreas: linda al Este otro de Alonso Barrio, Sur barrera, Norte otro de Juan Duchas y Oeste otro de Juan Martínez; valuada en cincuenta pesetas.

2.ª Una tierra al nombramiento de Meina, de unas diez áreas: linda al Este otra de Pedro Anta, Sur camino, Oeste otra de Toribio Barrio y Norte con el mismo camino; valuada en cuarenta pesetas.

3.ª Otra tierra al nombramiento de Meina, de unas ocho áreas: linda al Este otra de Toribio Barrio Sur de Ignacio Pequeño Oeste camino y Norte con fincas de particulares; valuada en cuarenta pesetas.

4.ª Un prado al nombramiento de Peones, de once áreas: linda al Este otro de Francisco Mostaza, Sur tierra de Manuel Anta, Oeste finca de Juan Anta y Norte de Cayetano Ferrero; valuada en treinta y cinco pesetas.

5.ª Una tierra al nombramiento de Cuerno, de unas quince áreas: linda al Este otra de Andrés Martínez, Sur con río, Oeste otra de Ignacio Barrio y Norte Andrés Vega; valuada en treinta y cinco pesetas.

6.ª Otra tierra al nombramiento de Quemada, de diez áreas: linda al Este otra de Julián Martino, Sur camino, Oeste otra de Pedro Anta y Norte de Santiago Vega; tasada en veinticinco pesetas.

Dado en Puebla de Sanabria á dieciocho de Junio de mil novecientos nueve.—Enrique F. Alvarez.—P. S. M., Manuel Mato. R—1856

Juzgados municipales.**TORREGAMONES**

Don Manuel Prieto Barrios, Juez municipal de este distrito de Torregamones.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual ha de proveerse en propiedad con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde esta publicación en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes deberán acompañar á la solicitud:

- 1.º Certificación de la partida de nacimiento.
- 2.º Certificación de conducta.
- 3.º Certificación de la partida de examen.

Los agraciados no percibirán más derechos ni emolumentos que los de arancel.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Torregamones 15 de Junio de 1909.—El Juez, Manuel Prieto. R—1847

VILLAFERRUEÑA

De orden superior y conforme á lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 10 de Abril de 1871, se anuncia la vacante de Secretario y suplente de este Juzgado municipal durante el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañando la partida de nacimiento, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio, y cualquier otro documento que acredite su aptitud; advirtiéndose que el agraciado no percibirá más emolumentos que los arancelarios.

Villaferrueña 14 de Junio de 1909.—El Juez municipal, Baltasar Fernández. R—1870

PALAZUELO DE SAYAGO

En virtud de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se anuncia la vacante de Secretario y suplente del mismo de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, sin otros emolumentos que los derechos de arancel.

Los aspirantes á ellas presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia.

Palazuelo de Sayago 9 de Junio de 1909.—El Juez municipal, Manuel Gejo. R—1781

BADILLA DE SAYAGO

De orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se anuncian para su provisión en propiedad con arreglo y bajo las condiciones que previene el Reglamento de 10 de Abril de 1871 y la ley de Justicia municipal, las vacantes de las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal.

Los aspirantes á ellas presentarán sus instancias documentadas en forma y con arreglo á lo mandado en el Reglamento y ley citados en este Juzgado, en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, debiendo advertir á los solicitantes que no tienen más emolumentos que los derechos señalados en el arancel vigente.

Badilla 11 de Junio de 1909.—El Juez municipal, Narciso Pardal. R—1776

GAMONES

Don Miguel Pascual Carrero, Juez municipal de este distrito de Gamones.

Hago saber: Que por orden de la Superioridad y cumpliendo con lo mandado en el Real decreto de 10 de Abril de 1871, se anuncia la vacante de Secretario suplente de este Juzgado, haciendo constar que no tiene dicho cargo más emolumentos que los señalados en el arancel.

Los que deseen optar á dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la fecha de la publicación en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes á la vacante acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de su partida de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación que se menciona en el art. 11, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado. Gamones 9 de Junio de 1909.—El Juez, Miguel Pascual. R—1769

CAÑIZAL

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán en la Secretaría de dicho Juzgado dentro de los quince días de inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, las solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, sin más emolumentos que los derechos establecidos por los aranceles vigentes.

Cañizal 11 de Junio de 1909.—El Juez municipal, Leopoldo Sierra. R—1819

ARGAÑÍN

De orden superior y conforme á lo dispuesto en el capítulo 2.º del Real decreto de 10 de Abril de 1871, se anuncia la vacante de Secretario suplente de este Juzgado municipal durante el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañando la partida de nacimiento, certificación de conducta ó cualquier otro documento que acredite su aptitud.

Argañín 11 de Junio de 1909.—El Juez municipal, Pedro Peña. R—1774

GÁNAME

Don Manuel Vega Pedruelo, Juez municipal de Gáname.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente, y se han de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el periódico oficial.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación ó acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de doscientos vecinos y el Secretario percibe solamente los derechos de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Gáname 11 de Junio de 1909.—Manuel Vega.—El Secretario interino, Bernardo Martín. R—1789

PALACIOS DE SANABRIA

Don Alejandro González Mezquita, Juez municipal de este distrito de Palacios de Sanabria.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación del acta de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Sr. Alcalde de su domicilio.

La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

El agraciado percibirá solamente los derechos de arancel.

Lo que se hace público por el presente á los efectos consiguientes.

Palacios de Sanabria 27 de Mayo de 1909.—Alejandro González. R—1800

Juzgados militares.**MADRID**

Don José Bravo Portillo, Comandante del Regimiento infantería de Covadonga, número cuarenta,

Juez instructor de este expediente seguido contra el recluta de la Caja de Toro, destinado á dicho Cuerpo, Anastasio García Martínez, por falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Anastasio García Martínez, natural de Manganeses de la Polvorosa, provincia de Zamora, hijo de Luis y de Casilda, soltero, del reemplazo de mil novecientos ocho, de oficio jornalero, nació en veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, de aquella vecindad, de estatura un metro quinientos cincuenta y cinco milímetros, residente en la actualidad, según se dice, en «Estancia Larga» (Buenos Aires), y cuyas señas personales y particulares se ignoran, para que en el término de cuarenta días, contados desde la publicación de la requisitoria que previene la Real orden circular de diez y nueve de Febrero anterior (D. O., número cuarenta y seis), en la *Gaceta de Madrid* y de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el local que ocupa el Regimiento (Cuartel del Conde Duque) de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y en el caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición y con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en diligencia del día de la fecha.

Madrid trece de Junio de mil novecientos nueve.—José Bravo. R—1895

Don Ricardo Monet Taboada, segundo Teniente del Batallón Cazadores de Madrid, número dos y Juez instructor del expediente que instruyo al recluta procedente de la Caja de Toro Clemente Victorio Gómez Vellido, por la falta de incorporación á cuerpo.

Usando de las facultades que me confiere el artículo trescientos sesenta y ocho del Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Clemente Victorio Gómez Vellido, hijo de Fermín y de Petra, natural de Villalpando, Ayuntamiento del mismo, Juzgado de primera instancia del mismo, provincia de Zamora, nació el veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, oficio jornalero, edad veintinueve años y siete meses, está soltero, su estatura es la de un metro seiscientos siete milímetros, cuyas demás señas se ignoran, y según noticias recibidas en este Juzgado, en la fecha de concentración tenía su residencia en Buenos Aires (República Argentina), para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, comparezca en el Cuartel de la Montaña de esta plaza y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de incorporación á cuerpo, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Clemente Victorio Gómez Vellido, y en caso de ser habido, lo remitan preso con las seguridades convenientes á este Cuartel de la Montaña y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á catorce de Junio de mil novecientos nueve.—Ricardo Monet Taboada. R—1859

IMPRESA PROVINCIAL**ANUNCIOS**

Se arriendan los pastos de rastrojera y hoja de viña, para ganado lanar, hasta mil cabezas, en término de Riego del Camino. Para tratar en el mismo con Luis Azcona.